



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 652-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1252-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1252-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.
UNIDAD MINERA : CAPITANA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANUHUANU, PROVINCIA DE
CARAVELÍ Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 de mayo del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0521-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 17 de noviembre del 2013, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la unidad minera "Capitana" (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante, **Minera Caravelí**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión)¹, en el Informe N° 248-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)² y el Informe Complementario N° 024-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014 (en adelante, Informe Complementario)³.
2. El 10 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 240-2015-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)⁴, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1986-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre del 2016⁵, notificada al administrado el 28 de diciembre del 2016⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Caravelí, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Página 25 al 29 del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

² Página 1 al 17 del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

³ Página 1 al 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

⁴ Folios 1 al 5 del expediente.

⁵ Folios 26 al 36 del expediente.

⁶ Folio 37 del expediente.



Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado al titular minero

N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Caravelí no dispuso el material peligroso nitrato de plomo en un ambiente exclusivo dentro del Almacén General de la planta concentradora, incumpliendo el compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT

4. El 12 de enero del 2017⁷, Minera Caravelí presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
5. El 20 de febrero del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual Minera Caravelí reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate de desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley.
7. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo

⁷ Folios 40 al 49 del expediente.

⁸ Folio 50 del expediente.



contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias⁹ y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** Determinar si Minera Caravelí dispuso el material peligroso nitrato de plomo en un ambiente exclusivo dentro del almacén general de la planta concentradora, incumpliendo el compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental aprobado

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de Planta de Beneficio Chacchuille a 250 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 377-2007-MEM/CM del 16 de octubre del 2007 (en adelante, EIA Chacchuille a 250 TMD), Minera Caravelí señaló que los reactivos químicos serán dispuestos en el almacén general, en un ambiente exclusivo¹⁰.
11. Asimismo, en dicho instrumento Minera Caravelí enumeró los reactivos e insumos químicos a utilizar en la unidad minera Capitana, tal como se muestra a continuación:

III. INSTALACIONES DE LAS ACTIVIDADES
(...)
5.2 Balance Metalúrgico Actual y Proyectado
(...)

⁹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹⁰ Página 366 del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

"VI. DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

6.4 Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.4.4 Programas

(...)

6.4.4.1. Programa de Manejo Ambiental

(...)

Manejo de Sustancias Químicas

Los reactivos químicos: cianuro de sodio, soda caustica y otros son adquiridos en Lima de los distribuidores de estos reactivos, debidamente envasados se transportan a la Planta donde son recibidos por Almacén General y depositados en un ambiente exclusivo para este fin de donde se toman las cantidades a consumir en el día.

(...)

(Subrayado agregado)





5.2.3. Reactivos a utilizar

En la planta de beneficio y en el laboratorio químico el consumo de reactivos es de la siguiente manera:

**Tabla N°21
Consumo de reactivos de la Planta de Beneficio**

Reactivos e Insumos	Consumo (150TMD)	Consumo (250TMD)
Cianuro de Sodio	2.20Kg /TM de mineral	3,50Kg /TM de mineral
Soda Cáustica	1.00Kg /TM de mineral	0,60Kg /TM de mineral
Carbón Activado	600Kg/mes	900Kg/mes
Bolas de Acero	1Kg/TM	0,5Kg/TM

**Tabla N°22
Consumo de reactivos del Laboratorio Químico**

Reactivos	Consumo (150TMD)		Consumo (250TMD)	
	mm/d	gr/d	mm/d	gr/d
Acido Nítrico Q.P.	307		200	
Acido Clorhídrico Q.P.	80		150-200	
Plomo granulado Comercial	-	70	-	-
Litargirio Amarillo Industrial	-	4080	-	2500
Borax Granulado Industrial	-	2670	-	5000
Carbonato de Sodio Ind.	-	1130	-	2500
Hidroxido de amonio Q.P.	48.3	-	200	
Sílice	-	8.1	-	100
Zinc en Polvo (p.a.)	-	12	-	15
Acetato de Plomo Q.P.	-	10	150	-
Nitrato de Plata Q.P.	-	1.2	-	4



12. De acuerdo a lo expuesto, se concluye que Minera Caravelí se encontraba obligada a **disponer los reactivos químicos listados en el EIA Chacchulle a 250 TMD en un ambiente exclusivo dentro del almacén general de la planta concentradora.**

b) Análisis del único hecho imputado

13. Durante la Supervisión Regular 2013 a la unidad minera Capitana, se constató que el reactivo químico nitrato de plomo (material peligroso) se encontraba expuesto al aire libre dentro de las instalaciones de la planta concentradora, específicamente en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 270 488, E 598 868, y no en un ambiente exclusivo del almacén general de la referida planta¹¹.

14. El hecho antes descrito se encuentra sustentado en las fotografías N° 71 y 72 del Informe de Supervisión, tal y como se aprecia a continuación¹²:



¹¹ Páginas 12, 13 y 27 del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

¹² Página 117 del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.



Fotografía N° 71.- Materiales peligrosos (nitrato de plomo) expuestos al ambiente sin una base impermeabilizada en el patio de la planta concentradora.

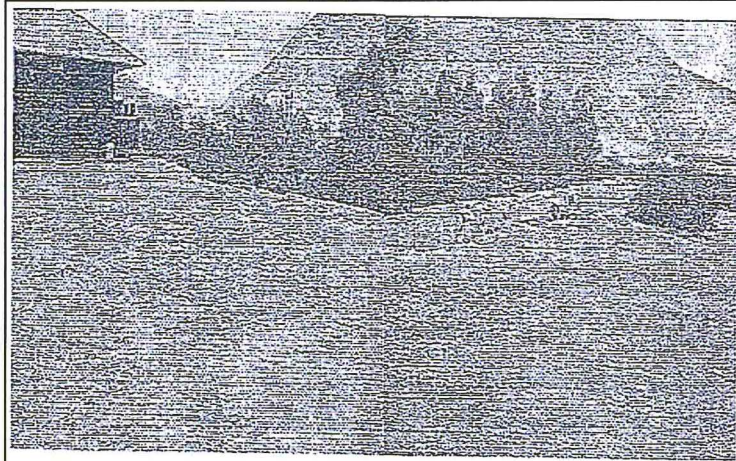


Fotografía N° 72.- Materiales peligrosos (nitrato de plomo) expuestos al ambiente sin una base impermeabilizada en el patio de la planta concentradora.

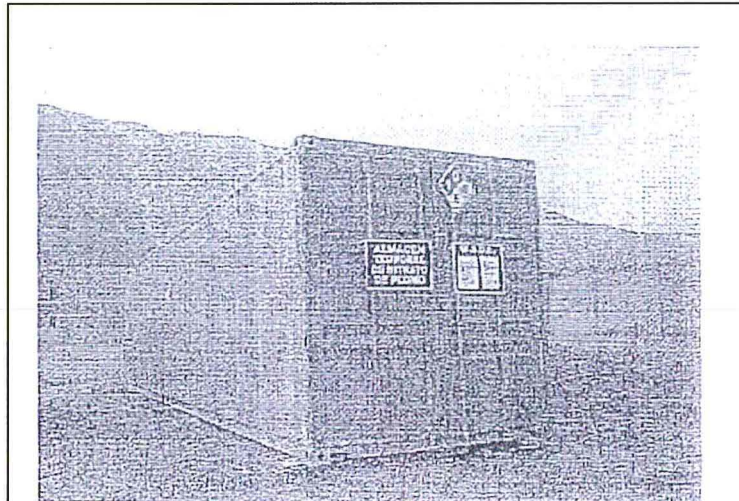
c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador

15. De la revisión de los escritos de levantamiento de hallazgos de fechas 9 y 23 de diciembre del 2013, se observa que Minera Caravelí presentó medios probatorios para acreditar el retiro de los sacos con nitrato de plomo de la zona de la planta concentradora y su disposición en un almacén temporal, conforme se muestra a continuación:

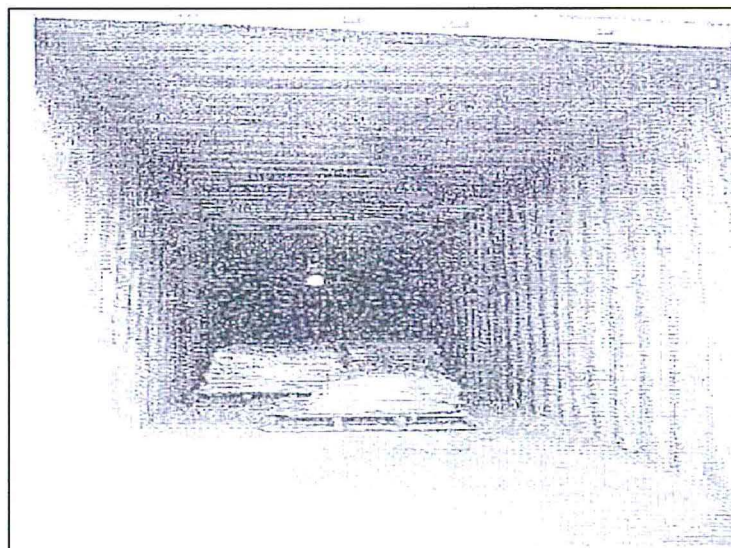




Fotografía N° 01: Limpieza y retiro de los sacos con nitrato de plomo – Oficina Planta.



Fotografía N° 02: Almacén temporal de nitrato de plomo.



16. Cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que la



subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹³.

- 17. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si esta constituye un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión)¹⁴.
- 18. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función a la posible afectación al entorno humano y/o entorno natural¹⁵.
- 19. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.

(i) **Probabilidad de ocurrencia:** Considerando que la actividad de Minera Caravelí consiste en la explotación de vetas auríferas y que el nitrato de plomo es una compuesto químico utilizado diariamente dentro del proceso de extracción del oro mediante lixiviación, debe contarse con un stock

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

¹⁴ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado".

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

"(...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

"(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:



2.2 Aplicación de la Formula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".



permanente de dicha sustancia. Siendo ello así, el riesgo de afectación al ambiente y a la salud de las personas por el inadecuado almacenamiento del nitrato de plomo es "muy probable".

(ii) **Estimación de la consecuencia en el entorno natural:**

- **Cantidad:** Considerando que el Informe de Supervisión no ha consignado la cantidad de material detectado y de la revisión de las fotografías anexas a dicho informe, se estima una cantidad de insumo químico "menor a 1 tonelada".
- **Peligrosidad:** Si bien el nitrato de plomo se encuentra clasificado como una sustancia peligrosa para la salud (por ser potencialmente cancerígena), mínimamente inflamable y reactiva, se debe considerar que al momento de la supervisión se encontraba dentro de sacos, sobre parihuelas de madera y no se detectó la presencia de derrames; por lo que, no habría riesgo o amenaza de que dicha sustancia se exponga sobre el suelo o pueda migrar hacia otras zonas como consecuencia del inadecuado almacenamiento. Es así que, el grado de afectación es "medio (reversible y de mediana magnitud)".
- **Extensión:** Considerando que en el Informe de Supervisión no se ha consignado la extensión del área donde se encontró el material detectado y de la revisión fotografías anexas a dicho informe, se considera que la posible afectación es "puntual", es decir, "menor a 500 m²".
- **Entorno natural potencialmente afectado:** El hecho detectado ocurrió dentro del área de operaciones; por lo que se considera como medio potencialmente afectado el área "industrial".

20. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento materia de análisis califica como un riesgo leve, tal como se muestra a continuación:

Formulario para calcular el riesgo ambiental del único hecho imputado

Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Leve
1		5		5		
Entorno: Entorno Natural		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria		Riesgo Leve		
Cantidad						
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%		
Peligrosidad						
Valor	Característica intrínseca del material			Grado de afectación		
2	Poco Peligrosa * Combustible			Medio (Reversible y de mediana magnitud)		
Extensión						
Valor	Descripción	m2	Km			
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km			
Medio potencialmente afectado						
Valor	Descripción					
1	Industrial					
Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado						

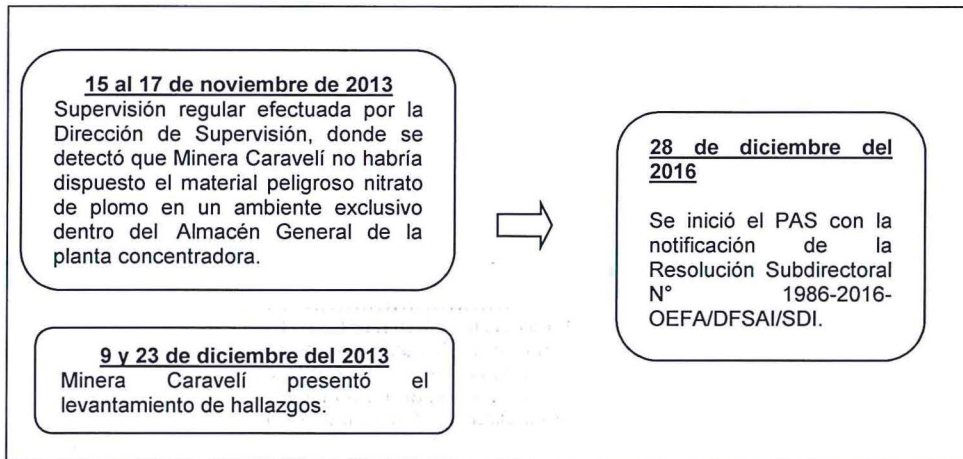
Inicio Atrás

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA
Fuente: Reglamento de Supervisión



21. Ahora bien, respecto de la oportunidad de la corrección de la conducta infractora, se muestra una línea de tiempo que evidencia que se produjo antes del inicio del presente procedimiento:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

22. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada es de carácter leve y que fue corregida con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **correspondería declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Caravelí S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía Minera Caravelí S.A.C.** para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Caravelí S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 652-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1252-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



GPB/cts

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA